

R/D 11/2005

**PROFESIONALES AFECTADOS POR LA DICTADURA**

**Acta N° 16 – sesión de 16.11.2005**

Vista: La situación de profesionales universitarios afectados por el régimen de facto.

Considerando: 1.- Que el ejercicio libre de la profesión no fue contemplado por la ley N° 15.783 de 28.11.1985 y que, por su parte, la ley N° 17.449 de 4.1.2000 relativa a la actividad laboral privada, no previó un régimen específico y adecuado con relación a dicho ejercicio.

2.- Que por R/D 2/1990 se habilitó el cómputo de períodos en que el profesional no hubiera podido desarrollar su profesión libremente, por razones políticas, ideológicas o gremiales, sea a los efectos jubilatorios o pensionarios, estableciéndose un plazo para presentación de la respectiva solicitud a partir de la publicación en el Diario Oficial.

3.- Que se entiende pertinente abrir una nueva instancia a los fines indicados, teniendo presente los casos planteados ante la Caja, muchos de ellos concernientes a afiliados residentes en el extranjero en la época de la publicación antes referida o impedidos por circunstancias de fuerza mayor.

Atento: A lo expuesto.

Se resuelve: 1.- Disponer la apertura de un plazo de 90 días contados a partir del siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, a los efectos del amparo en el régimen establecido por la R/D 2/1990 cuyos numerales 1 a 5 se transcriben a continuación:

“1) Los profesionales afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que se vieron obligados a abandonar el país a partir de febrero de 1973 por razones políticas, ideológicas o gremiales; o que estando en él hubieran sido privados de su libertad o impedidos de ejercer su profesión, independientemente de que lo hubieran declarado, tendrán derecho a acogerse al régimen que se establece:

a) podrán computar a los efectos jubilatorios el tiempo que medie entre la cesantía en la actividad ocurrida por los motivos indicados y el reingreso al país si éste se produjo hasta el 31 de diciembre de 1985. Si se tratare de profesionales que hubieran permanecido en el país, el lapso contemplado se extenderá hasta el 31 de marzo de 1985. También estarán comprendidos aquellos profesionales que abandonaron el país por haberlo hecho alguno de sus parientes por consanguinidad en primer grado o el cónyuge.

b) Podrán invocar las causales jubilatorias o pensionarias que se hubieren configurado dentro de los períodos antes mencionados.

c) Podrán obtener la reforma de sus cédulas jubilatorias quienes se hubieren visto obligados a jubilarse por alguna de las causales mencionadas en el numeral 1), computando el período que mediere entre el cese declarado y el plazo máximo que correspondiere, según se tratare de casos de abandono del país o privación de libertad o impedimento de ejercicio. Aquellos que se hubieran jubilado por haber cesado con posterioridad a los plazos máximos indicados en cada caso, tendrán derecho a la opción establecida en el apartado a) que antecede, la cual no podrá efectivizarse en forma parcial.

ch) Podrán obtener la reforma de su cédula pensionaria, los beneficiarios de las prestaciones cuyos causantes hubieren fallecido encontrándose en algunas de las circunstancias previstas.

2) Los montepíos correspondientes al período fictamente computado así como los que deriven

se hubiera hecho opción en este último sentido, deberán ser cancelados en forma conjunta con los que fueren venciendo y en la forma que se indica: a) el pago se efectuará en cuotas mensuales y consecutivas, venciendo la primera en la misma fecha que los montepíos del mes siguiente al de la fecha de la Resolución que dispone el acogimiento a este régimen.

b) El importe de la cuota será equivalente a un tercio del montepío con vencimiento de plazo en ese mes o el que le correspondería si reingresara a la actividad en caso de estar con Declaración Jurada de No Ejercicio, y se incrementará en la misma proporción y oportunidad en que lo haga el respectivo montepío.

c) Si se tratare de jubilaciones o pensiones, se descontará un tercio de la pasividad correspondiente, siempre que dicho importe no supere el incremento operado en la misma por aplicación de la presente Resolución incluidas las actualizaciones que le hubieren correspondido.

3) Si se tratare de pensiones, el saldo de la deuda de montepíos que surge del numeral anterior se reducirá en la misma proporción que la asignación de pensión respecto al Sueldo Básico de Pensión.

4) Los cambios de categoría a que den lugar los reconocimientos así como los acrecentamientos en los montos de jubilaciones y pensiones, regirán desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se dicte la Resolución de Directorio que reconozca los derechos en cada caso.

5) Las modificaciones que determina la presente Resolución no darán lugar a reliquidaciones de los beneficios que oportunamente se pudieran haber generado ni retroactividades de ninguna especie.

Asimismo todo importe que hubieren pago los profesionales derivado de obligaciones correspondientes a los períodos abarcados en la presente Resolución, incluidas aquellas por las cuales se hubiera suscrito convenio de pago en cuotas, no dará lugar a la devolución de los accesorios que pudiera incluir.”

2.- Quienes se amparen a la presente Resolución deberán: a) acreditar fehacientemente a juicio de la Caja, el cumplimiento de los extremos establecidos en esta Resolución para el cómputo ficto de los servicios.

b) Cancelar las obligaciones emergentes de dicho cómputo mediante pago efectivo o en cuotas o descuento de los haberes de pasividad que sirve la Caja.

3.- Dése a conocer a la Comisión Asesora y de Contralor y a las Gremiales Universitarias.

4.- Publíquese en el Diario Oficial.

\*\*\*\*\*

Montevideo, 24 de noviembre de 2005.